



MORELOS
2018 - 2024



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga el Reglamento de Salud Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4340 de 2004/07/28.

Aprobación	2007/08/15
Publicación	2007/09/26
Vigencia	2007/09/27
Expidió	H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
Periódico Oficial	4558 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

El artículo 4 del Código Supremo de la Nación, garantiza a los ciudadanos mexicanos la protección de salud, misma prerrogativa que se hace efectiva a través de los servicios que proporcionan de manera concurrente la Federación y Estado, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En atención a lo anterior, el Reglamento de Salud del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, tiene como propósito emitir las normas generales y de observancia obligatoria en el territorio municipal, relacionadas con la salubridad local a través del control y fomento sanitario que debe ejercer la autoridad municipal en los términos que indican las disposiciones jurídicas correspondientes.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Reglamentar las actividades de vigilancia sanitaria en el Municipio de Emiliano zapata, Morelos.
- II. Establecer las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo



de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desperdicios médicos y demás actividades similares;

III. Establecer medidas de atención médica, preventiva, curativa y de vigilancia epidemiológica cumpliendo con la normatividad;

IV. Reglamentar la supervisión sanitaria de las actividades de restaurantes, bares, centros nocturnos, fondas, billares, baños públicos, mercados, taquerías, granjas, establos, rastros, vendedores ambulantes y en general todas aquellas actividades comerciales que conlleven el manejo de alimentos;

V. Determinar obligaciones y responsabilidades a cargo de los sujetos y responsables de los establecimientos;

VI. Fijar las normas a que deberá de sujetarse el registro de los sujetos y establecimientos; y

VII. Establecer las sanciones por las violaciones a las normas contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Ley de salud: la de ley de salud del Estado de Morelos.
- II. Municipio: El Municipio de Emiliano Zapata;
- III. Estado: El Estado de Morelos.
- IV. Ayuntamiento: El H. ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata; Morelos
- V. Dirección: La Dirección médica de Salud Municipal.
- VI. Sujeto: Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.
- VII. Control sanitario: el conjunto de acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que se ejercen por el ayuntamiento, con la participación de los productores, comercializadores y consumidores;
- VIII. Servicios de salud: todas aquellas acciones que realice el estado o el ayuntamiento de Emiliano Zapata, en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger y promover la salud individual y colectiva;
- IX. Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual la actividad
- X. Usuario: el receptor de los servicios prestados por el sujeto

ARTÍCULO 3°.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de la salud para toda la población y propiciar



en el individuo las actitudes, hábitos, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

ARTÍCULO 4°.- Todos los habitantes de este Municipio estarán obligados a observar las normas de salud que de conformidad con la ley estatal, el presente reglamento y otras disposiciones aplicables que les conciernan.

ARTÍCULO 5°.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad sanitaria municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

ARTÍCULO 6°.- Es competencia del ayuntamiento ejercer, de manera coordinada con la secretaría de salud del Gobierno Federal y las autoridades estatales, la vigilancia y control sanitario de los establecimientos que menciona este reglamento, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias; la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos; la imposición de sanciones y en general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7°.- Son autoridades sanitarias del Municipio, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Salud Municipal;
- IV. El Director de Gobierno;
- V. El Director de protección civil;
- VI. El Director de licencias y reglamentos.

ARTÍCULO 8°.- Las atribuciones que en materia de salud, corresponden al Ayuntamiento, serán ejercidos a través de la dirección de salud, la cual tiene a su cargo lo siguiente:



- I. Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los programas de salud en el Municipio.
- II. Organizar y ejecutar los programas y acciones de regulación y control sanitario en materia de Salubridad Municipal.
- III. Prestar los servicios de vigilancia médica y verificación sanitaria de los sujetos y establecimientos a que el presente ordenamiento se refiere;
- IV. Otorgar autorizaciones, previo examen de control sanitario;
- V. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- VI. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - a) Los sujetos
 - b) Las actividades realizadas en la Dirección;
 - c) Los servicios de salud implementados;
 - d) Las medidas preventivas y correctivas tomadas por la Dirección;
 - e) Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con el ámbito de su competencia.
 - f) Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.
- VII. Implementar programas de educación para salud, dirigidos a los sujetos, a los usuarios y al público en general.
- VIII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- IX. Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;
- X. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros que contravengan al presente reglamento; y,
- XI. Y las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9°.- Para efectos de este reglamento, la dirección de salud estará coordinada con las direcciones operativas siguientes:

- I. Dirección de Gobierno.
- II. Dirección de protección civil.
- III. Dirección de licencias y reglamentos.

La Dirección de Salud por sí o por conducto de las direcciones operativas, otorgará las autorizaciones sanitarias a los sujetos o establecimientos que regula este reglamento, efectuará la vigilancia y verificación de los establecimientos, procederá a la aplicación de medidas de seguridad y a la imposición de sanciones; y en general todos aquellos actos que permitan preservar la salud local de los habitantes del Municipio.



ARTÍCULO 10°.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección coordinará sus actividades y políticas con las autoridades federales y estatales correspondientes.

ARTÍCULO 11°.- La dirección de Gobierno se encargará del funcionamiento, aseo y conservación del rastro, teniendo además las facultades que le señalan el reglamento del rastro del Municipio y el reglamento interior. Así mismo se encargará del control y verificación sanitaria.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO (CONTROL SANITARIO DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS)

ARTÍCULO 12°.- Los sujetos a los que se refiere este reglamento, tienen la obligación de someterse a la vigilancia y control sanitario implementado por el ayuntamiento y cumplir con todas las disposiciones correspondientes quedando obligados a

- I. someterse al reconocimiento médico estipulado por la autoridad sanitaria municipal, sujetándose a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se le imponga. Dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario, lugar y frecuencia que establezca la autoridad Sanitaria Municipal
- II. Recibir la visita del personal sanitario, debidamente acreditado, facilitando el acceso a las instalaciones o domicilios, cooperando con los requerimientos hechos durante la visita y acatando las indicaciones realizadas.

ARTÍCULO 13°.- La dirección contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se encuentre regulada por este reglamento.

Al efecto la dirección procederá del modo siguiente:

- I. identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la dirección, tomando debida nota en el libro de control correspondiente;
- II. efectuará las anotaciones necesarias en el registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica.
- III. Expedirá, en su caso, el carnet Sanitario Municipal que deberá portar el sujeto o establecimiento durante el desarrollo de sus actividades; y



IV. Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos.

ARTÍCULO 14°.- El carnet Sanitario Municipal deberá contener, además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que reporte durante el reconocimiento médico periódico.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 15°.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los siguientes casos:

- I. Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 17 fracción II de este reglamento;
- II. Cuando la dirección lo juzgue conveniente, atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas; y
- III. Cuando afirmen y se confirme haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 17 fracción II de este reglamento.

ARTÍCULO 16°.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, estarán impedidos para dar servicio al público.

ARTÍCULO 17°.- Queda prohibida la actividad de los sujetos dentro de los establecimientos en los casos siguientes:

- I. Si carece de la autorización de control sanitario que debe expedir la Dirección,
- II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:
 - a) Sífilis;
 - b) Blenorragias y otras enfermedades venéreas;
 - c) Herpes;
 - d) Lepra;
 - e) Tuberculosis;
 - f) Sarna;
 - g) Parotiditis;
 - h) Micosis profunda;
 - i) Condilomas;



- j) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales;
 - k) Difteria, tos ferina, sarampión rubéola;
 - l) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
 - m) Virus del papiloma humano (VPH);
 - n) Cualquier otro caso de enfermedad transmisible, que a consideración de la autoridad sanitaria municipal implique un grave riesgo para la salud pública en relación de la actividad de los sujetos,
- III. Si no acreditan la mayoría de edad, mediante documentos oficiales, en el caso de sexo servicio.

CAPÍTULO V CANCELACION DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 18°.- Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en los casos siguiente:

- I. Cuando padezca alguna de la enfermedades infecto-contagiosas indicadas en el artículo 17 del presente reglamento.
- II. Por la reincidencia a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.
- III. Por falsear la información requerida.

ARTÍCULO 19°.- si la dirección advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 17 de este reglamento, y persiste en desarrollar su actividad, consignara los hechos ante la autoridad sanitaria de los servicio de salud del Estado de Morelos y se procederá en consecuencia.

CAPÍTULO VI SEXO SERVICIO

ARTÍCULO 20°.- Para efectos de este reglamento se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que realizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

ARTÍCULO 21°.- Se entiende como establecimientos dedicados al sexo servicio aquellos que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer, con



movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en el, alterne o participe del convivio con los clientes y asistentes.

ARTÍCULO 22°.- Las personas que se dediquen al sexo servicio deberán conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de infecciones de carácter sexual. Asimismo, se sujetaran a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las normas del sistema de vigilancia epidemiológica y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 23°.- Para la detección del Virus de Inmuno Deficiencia Humana (VIH), la Dirección de Salud designará, mediante el trámite correspondiente, el o los laboratorios clínicos comerciales o institucionales, que por cumplir con los mayores niveles de calidad y confiabilidad, sean autorizados para realizar estos exámenes a los sujetos ubicados como sexo servidores, debiendo aceptar solo los resultados de estos laboratorios para los efectos del control sanitario respectivo.

ARTÍCULO 24°.- Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la autoridad sanitaria municipal, como dedicadas al sexo servicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

ARTÍCULO 25°.- Todas las acciones emprendidas por la autoridad sanitaria municipal respecto al sexo servicio, se harán en estricto apego y respeto a las garantías individuales y derechos humanos de los sujetos.

CAPÍTULO VII. DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO.

ARTÍCULO 26°.- La dirección verificará que los mercados y centros de abasto cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 27°.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad este vinculada con el comercio de alimentos preparados en los mercados y centro de abasto, estarán obligadas a conservar las condiciones higiénicas indispensables



para el mantenimiento de sus locales, y en ejercicio de sus actividades se sujetarán a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 28°.- Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color claro o blanco.
- II. Cubrirse el pelo con gorro o cubre pelo.
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin esmalte, libre de anillos o pulseras.
- IV. Los sujetos que preparen los alimentos en los establecimientos no deberán recibir el pago del servicio directamente.

CAPÍTULO VIII FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 29°.- Para efectos de este reglamento se entiende por rastro al establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

ARTÍCULO 30°.- El funcionamiento, aseo, y conservación del Rastro Municipal, quedará a cargo de la autoridad municipal, sujetándose para su servicio a lo dispuesto por el Reglamento del Rastro Municipal de Emiliano Zapata, Morelos. Si fuese concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario bajo la supervisión del presente reglamento.

ARTÍCULO 31°.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada al consumo público humano deberá realizarse en el Rastro Municipal; queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública.

ARTÍCULO 32°.- La autoridad Municipal podrá conceder permiso provisional para el sacrificio de ganado, mientras no exista Rastro Municipal bajo la supervisión sanitaria de la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 33°.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos adecuados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales. Los animales deberán ser examinados en pie y en



canal por la autoridad sanitaria municipal, la cual señalará que carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

ARTÍCULO 34°.- El producto contaminado de la inspección realizada, será destruida de acuerdo a los procedimientos que marque ley y a juicio de la autoridad sanitaria municipal correspondiente.

ARTÍCULO 35°.- La Dirección establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.

ARTÍCULO 36°.- El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad sanitaria municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LOS ESTABLOS Y GRANJAS

ARTÍCULO 37°.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de salud, delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse granjas o establos.

ARTÍCULO 38°.- Los establos y granjas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I. Una nave para protección de los animales;
- II. Plancha de concreto amplia con respectivos bebederos y comedores separados,
- III. Adecuado tratamiento de los desechos;
- IV. Barda perimetral; y
- V. Programa de limpieza del área.

Los propietarios o encargados de establos y granjas, deberán presentar el certificado médico veterinario, cuando les sea requerido.

CAPÍTULO X DE LOS BAÑOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 39°.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir al público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados “de vapor” y “de aire caliente”.

ARTÍCULO 40°.- La apertura y actividad de estos establecimientos estará sujeta a la verificación y control sanitario de la Dirección, así como a las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO XI

CENTRO DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA

ARTÍCULO 41°.- Para efectos de este reglamento se entiende por Centro de acopio animal y control de fauna nociva, el establecimiento operado o concesionado por la autoridad sanitaria municipal, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia principalmente, así como coadyuvar con las autoridades sanitarias en los casos en que seres humanos hubiesen tenido contacto con un animal sospechoso de ser portador del virus de la rabia, además de manejar la problemática presentada por animales en zonas urbanas, como mascotas, semovientes y criaderos de animales.

ARTÍCULO 42°.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación, prevención de zoonosis y control de animales domésticos, sobre todo en relación a aquellos susceptibles de contraer rabia.

ARTÍCULO 43°.- Los propietarios o poseedores de mascotas deberán acatar las siguientes indicaciones:

- I. Las personas que tengan perros de raza con temperamento fuerte, deberán contar con lugares que tengan las medidas de prevención necesarias para poder controlar a sus mascotas (rejas, portón, etc.), a efecto de evitar posibles agresiones y por ningún motivo los podrán sacar a la calle sin collar, correa y bozal.
- II. Los dueños de animales agresores, deberán mostrar el certificado de vacunación vigente y entregar al perro o gato para su observación en las jaulas;



III. Queda prohibido abandonar animales en vía pública, estos deberán llevarse a la autoridad sanitaria municipal para su adopción.

IV. Los propietarios de perros y gatos, deberán vacunarlos contra la rabia cada año y desparasitarlos por lo menos cada 6 meses;

V. Los poseedores de gatos podrán realizar acciones de control de la natalidad para evitar la proliferación excesiva de estos animales y no podrán tener un número excesivo de éstos;

ARTÍCULO 44°.- El Centro de acopio animal tendrá las siguientes funciones:

I. atender quejas sobre animales agresores;

II. capturar animales agresores y callejeros.

III. llevar a cabo programas permanentes de esterilización, captura y sacrificio de animales callejeros o aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios en coordinación con las asociaciones protectoras de animales, asociaciones ecológicas y demás agrupaciones civiles que deseen participar en éstos;

IV. canalizar a las personas agredidas a la institución competente correspondiente, para su tratamiento oportuno;

ARTÍCULO 45°.- Los animales recibidos por la autoridad sanitaria como entrega voluntaria para ser sacrificados de manera inmediata.

Los animales capturados y retenidos podrán ser sacrificados de manera inmediata, durante el transcurso

ARTÍCULO 46°.- Las demás que le señale el ayuntamiento, las autoridades estatales o federales de salud y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XII

DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENEREN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 47°.- El acopio, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generen dentro del municipio de Emiliano Zapata, en establecimientos que presten atención médica, tales como hospitales y consultorios médicos, así como laboratorios clínicos, laboratorio de producción de



biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios, se sujetarán obligatoriamente a la Norma Oficial Mexicana que expidan las autoridades sanitarias y ecológicas correspondientes.

CAPÍTULO XIII DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

ARTÍCULO 48°.- Es de orden público e interés general la protección de la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión del tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y en establecimientos que señala este propio reglamento, así como en los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio de Emiliano Zapata.

ARTÍCULO 49°.- En los locales cerrados, salas de espera de hospitales y clínicas y establecimientos en los que expendan alimentos al público para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán establecer, tomando en consideración la demanda de los usuarios, secciones destinadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán contener las características con señalización en lugares visibles al público concurrente y contar con ventilación adecuada.

La señalización deberá tener las características que fije la Dirección de Salud Pública Municipal.

Quedan exceptuados de esta obligación los propietarios, poseedores o encargados de cafeterías, hosterías, y negociaciones expendedoras de alimentos cuyo total de mesas no rebase el número de ocho.

ARTÍCULO 50°.- Se prohíbe fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el públicos en general, exceptuando las áreas de fumadores ubicados en los vestíbulos;
- II. Hospitales, centros de salud, auditorios, bibliotecas, sala de espera y, cualquier otro lugar cerrados de las instituciones médicas;
- III. Las oficinas públicas municipales en las cuales se proporcione atención directa al público;



- IV. Las tiendas de autoservicio, almacenes, así como las áreas de atención al público de las oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios; y
- V. Las bibliotecas, los auditorios y aulas de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

ARTÍCULO 51°.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO XIV DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 52°.- Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

ARTÍCULO 53°.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, la Dirección de Salud Pública Municipal, llevará acabo las inspecciones necesarias, sin perjuicio de las facultades que por Ley Estatal le corresponden a otras dependencias federales o estatales.

ARTÍCULO 54°.- Las inspecciones se sujetarán a lo señalado por el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XV INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS.

ARTÍCULO 55°.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Salud, si perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competente, cuando sean constitutivos de delitos.



ARTÍCULO 56°.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva;
- IV. Revocación del carnet sanitario municipal;
- V. Suspensión de actividades.

ARTÍCULO 57°.- Al imponerse una sanción se fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

ARTÍCULO 58°.- Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien veces de salario mínimo general diario vigente en la zona, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 12 fracción II, 17, 22 y 24 del presente Reglamento.

Igual multa se aplicará a los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos y vehículos a que se refieren los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59°.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17.

ARTÍCULO 60°.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta de diez a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, a criterio de la autoridad Sanitaria Municipal, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 56 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 61°.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia, el hecho de que el mismo infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, de dos o más veces



dentro de un lapso de un año, contando a partir de la fecha que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 62°.- Procederá la clausura temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando por la violación habitual de las disposiciones de este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas.
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.
- III. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud; y,
- IV. Por reincidencia.

ARTÍCULO 63°.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

DADO EN EMILIANO ZAPATA, MORELOS A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.

**FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN EL INTERVINIERON
ATENTAMENTE**



C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO;
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS
PROFRA. MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ BUSTAMANTE
REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES;
DESARROLLO ECONÓMICO; SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
C. PEDRO NÁJERA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO;
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
T. L. I. ALICIA BELTRÁN FLORES
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS; TURISMO;
EQUIDAD DE GÉNERO; RELACIONES PÚBLICAS
Y COMUNICACIÓN SOCIAL
C. VÍCTOR NÁJERA APAEZ
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS;
ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
C. HERMELINDO CEREZO BAZA
REGIDOR DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;
PATRIMONIO MUNICIPAL; DESARROLLO AGROPECUARIO
DR. NABOR APARICIO COBREROS
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; PROTECCIÓN AMBIENTAL;
DE ASUNTOS MIGRATORIOS
DOY FE
ING. OLEGARIO CORONA OCAMPO
SECRETARIO GENERAL
RÚBRICAS.